



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES CINCO DE MAYO DE 2022	Hora	09:40	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	
-------	------------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	1	0	0	0	8	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA	Identificación	CC No. 43.671.379
Apoderado	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA suspensioncolombia@gmail.com	TP	175.720 Del C.S.J
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GOMEZ AGUDELO valentinagomez1911@gmail.com	TP	156.773 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer formula conciliatoria en el presente proceso de conformidad con lo indicado en el Certificado N ^o 206722021 del 19 de octubre de 2021 PDF 13 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisado el escrito de contestación formulado por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 11), el despacho advierte que la demandada se abstuvo de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si la señora JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA hoy demandante acredita los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y en caso de proceder, determinar la fecha de causación y disfrute, retroactivo, intereses moratorios o indexación, o si por el contrario no acredita la condición y proceden las excepciones propuestas por COLPENSIONES y que denominó:
<ul style="list-style-type: none"> i. Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensión de vejez anticipada por hija en condición de discapacidad ii. Improcedencia de intereses moratorios iii. Buena fe iv. Prescripción v. Imposibilidad de condena en costas

vi. Innominada o genérica

Y finalmente determinar la procedencia de la condena en costas.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la señora JUIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA a la fecha tiene 52 años de edad **Folio 45 PDF 03 Cedula de ciudadanía**
- ii. Que la demandante efectuó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por hijo con discapacidad el día 15 de julio de 2020 bajo radicado 2020_6833229 **Folio 8 PDF 03 Formato de solicitud de prestación radicado**
- iii. Que COLPENSIONES mediante resolución SUB 160819 del 28 de julio 2020 negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez por hijo invalido **Folio 9 a 16 PDF 03 SUB 160819 del 28 de julio 2020**
- iv. Que COLPENSIONES mediante resolución SUB 14609 del 27 de enero de 2021 resolvió recurso de apelación confirmando la decisión **Folio 17 a 23 PDF 03 SUB 14609 del 27 de enero de 2021**
- v. Que al 16 de febrero de 2021 la demandante reunía un total de 1363,14 semanas cotizadas al sistema **Folio 24 a 36 Historia laboral Colpensiones**
- vi. Que el joven JOHAN STIVEN RENDON PAMPLONA nació el 26 de marzo de 1989, y que su madre y padre es la señora JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA CC 43.671.389 y el señor GABRIEL ALBEIRO RENDON VERGARA con CC 71.641.001 **Folio 37 a 38 PDF 03 Registro civil de nacimiento de JOHAN STIVEN RENDON PAMPLONA**
- vii. Que por medio de DICTAMEDE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DML 3716640 del 01-01-2020 emitido por COLPENSIONES se asignó una pérdida de capacidad laboral del 80% al joven JOHAN STIVEN RENDON PAMPLONA con fecha de estructuración 26-03-1989 **Folio 40 a 43 PDF 03 dictamen de pérdida de capacidad laboral**

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

Se decreta la prueba documental:

- i. Constancia de solicitud de pensión anticipada de vejez.
- ii. Resolución que niega la pensión anticipada de vejez.
- iii. Resolución que resuelve recursos
- iv. Copia de la historia laboral completa de mi poderdante.
- v. Registro civil de nacimiento del hijo discapacitado.
- vi. Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- vii. Copia de la cédula del hijo discapacitado.
- viii. Copia de la cédula de la demandante

Se le decretan los testimonios de:

MARIA EUGENIA CASTAÑEDA RESTREPO
LEIDY MARYORI BOLIVAR ACEVEDO
OLGA ELENA FERNANDEZ
LUIA FERNANDA COLORADO MARTINEZ
BEATRIZ ELENA MARTINEZ GALVIS
JOHANA MARULANDA
OSCAR ACEVEDO

PRUEBAS - DEMANDADA

COLPENSIONES:

A la parte demandada COLPENSIONES

Prueba documental

Expediente administrativo e historial laboral

Interrogatorio de parte a la demandante

Prueba testimonial

Testimonio del señor ELKIN HUMBERTO MORENO ECHAVARRIA CC 71.221.269

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

NINGUNA.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA
Identificación	N°43.671.379

DECLARACIÓN DE TERCEROS	
Declarante	ELKIN HUMBERTO MORENO ECHAVARRIA
Identificación	CC 71.221.269
Declarante	JOHANA MARULANDA
Identificación	44.007393
Declarante	MARIA EUGENIA CASTAÑEDA RESTREPO
Identificación	43.117.498

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE
El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley
PRIMERO: Se DECLARA que la señora JULIA EMILCE PAMPLONA PIEDRAHITA acredita los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
SEGUNDO: En consecuencia, se condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo con discapacidad a partir de la fecha de la solicitud de prestación económica, esto es 15 de julio de 2020, por el monto de un salario mínimo mensual legal vigente y para un total de 13 mesadas con sus respectivos ajustes anuales.
TERCERO: Se condena a COLPENSIONES a incluir a la demandante en nómina de pensionado a partir del mes mayo de 2022, con reconocimiento y pago de mesadas retroactivas desde la fecha de reconocimiento hasta el 30 de abril de 2022, se autoriza a COLPENSIONES a descontar de ese valor, lo correspondiente, a aportes al sistema de seguridad social en salud de la demandante
CUARTO: SE CONDENA a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 15 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo
QUINTO: Las excepciones propuestas por COLPENSIONES se declaran no probadas por razones expuestas con precedencia.
SEXTO: Se CONDENA en costas a COLPENSIONES . fijando el despacho como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS, MONEDA LEGAL, (\$1.000.000) equivalente a un SMLMV ; a favor del demandante.
SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
El apoderado de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA
Apoderada de COLPESIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente y audio a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín que allí surta el conocimiento del recurso de apelación interpuesto.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a503e217e092d4bc9345ac1fae0e28bfa9b2c2c73dd24b8e23cbc58d449f683**

Documento generado en 07/07/2022 01:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**